



EXPEDIENTE : 2509-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 267-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 31 de mayo de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial II, Manzana B, Lote 04, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ del 17 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 209-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 7 de junio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 26 de octubre de 2017, notificada el 27 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20519330874.

2 En el presente caso, el administrado opera una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 35208 toneladas/día y una planta de harina residual de recursos hidrobiológicos y especies desechadas y/o descartadas de 9 toneladas/hora de capacidad.

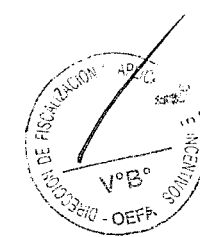
3 Folios 7 al 67 del Expediente.

4 Folios 68 al 86 del Expediente.

5 Folios 859 al 863 del Expediente.

6 Folio 864 del Expediente.

7 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





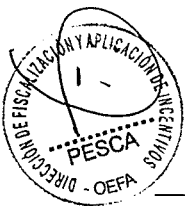
Incentivos⁸ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 diciembre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 093207⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos**) a la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 865 al 874 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

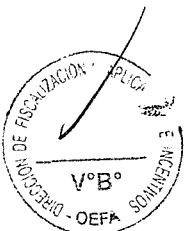
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

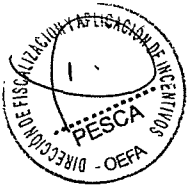
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no utiliza gas (GLP) como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Formulario de Implementación del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. La planta de harina residual de titularidad del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹¹ aprobado mediante el Certificado Ambiental N° 001-2005-PRODUCE/DINAMA¹² del 12 de enero de 2005 y complementado con la Constancia de Verificación N° 019-2007-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 3 de mayo de 2007 y su Formulario de Evaluación o Verificación de Implementación de Estudio de Impacto Ambiental de la actividad de harina y aceite de pescado¹⁴ (en adelante, **Formulario de evaluación del EIA**), a través del cual el administrado se comprometió a utilizar como combustible para el uso de sus calderas Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **GLP**)¹⁵, conforme se detalla a continuación:



FORMULARIO DE EVALUACIÓN O VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO RESIDUAL

"(...)"

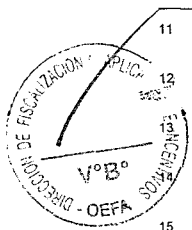
G. CALDERAS DE VAPOR

N°	MARCA	CAPAC (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS
			TIPO	GAL/DIA	
01	DRISTAL	180	<u>GLP</u>	2760	Chimenea de 7 mtz, gorro chino, ubicada en compartimiento cerrado

"(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



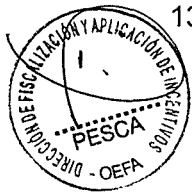
- 11 Folios 265 al 277 del Expediente.
- 12 Folios 264 del Expediente.
- 13 Folios 262 al 263 del Expediente.
- 14 Folios 851 al 858 del Expediente.
- 15 Folio 853 del Expediente.



III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ e Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado utilizaba petróleo residual N° 6, en lugar de gas (GLP) como combustible para el funcionamiento de los calderos de su planta de harina residual, incumpliendo el compromiso asumido en el Formulario de Evaluación del EIA.
11. En ese sentido, la SFAP resolvió iniciar un PAS en contra del administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, imputándole a título de cargo no utilizar gas (GLP) como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Formulario de evaluación del EIA de la planta de harina residual.
12. Es preciso indicar que, utilizar petróleo residual N° 6 en lugar de gas (GLP), puede generar la liberación de contaminantes atmosféricos; tales como: material particulado, PM₁₀, hollín, NOx y SOx. Sobre el particular, el PM₁₀ está conformado por partículas dispersas en la atmósfera como polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas que tienen la capacidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alvéolos pulmonares; su acumulación origina enfermedades como silicosis y asbestosis, agravando el asma y las enfermedades cardiovasculares¹⁸, lo que ocasionaría un daño potencial a la vida y a la salud humana.

III.1.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1



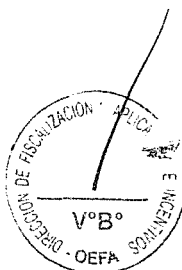
13. En su Escrito de Descargos el administrado señaló que a través de la Resolución Directoral N° 0056-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹⁹ del 5 de octubre de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio mediante el cual modificó el compromiso ambiental del administrado respecto al uso de gas (GLP) en el caldero de la planta de harina residual, por el de usar el aditivo TPx HDNtek, para minimizar las emisiones nocivas al ambiente, hasta que se instalen líneas de abastecimiento de gas que permita efectuar el cambio de la matriz energética del caldero de vapor.
14. En consecuencia, de los actuados en el Expediente se verifica que en la Resolución Directoral N° 0056-2017-PRODUCE/DGAAMPA, se ha modificado el compromiso ambiental del administrado respecto al uso de gas (GLP) en el caldero de la planta de harina residual. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el no utilizar gas (GLP) en el caldero de la planta de harina residual no constituye una infracción administrativa.
15. Al respecto, es pertinente señalar que el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁶ Folios 7 al 67 del Expediente.

¹⁷ Folios 68 al 86 del Expediente.

¹⁸ Arturo Sánchez y Gándara. Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable. México 2011. p 210.
http://www.who.int/phe/health_topics/outdoorair/databases/health_impacts/es/index2.html

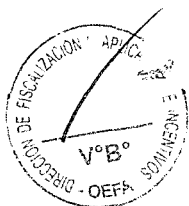
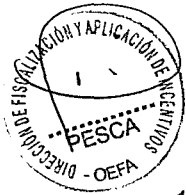
¹⁹ Folios 875 y 876 del Expediente.





006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

16. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁰.
17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el Formulario de Verificación del EIA otorgado a favor del administrado; no obstante, con posterioridad a la emisión de dicho instrumento de gestión ambiental se emitió la Resolución Directoral N° 0056-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 25 de octubre de 2017, que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio denominado "Implementación de medidas de mitigación en las chimeneas de las calderas y uso de aditivo TPX HDNtex para minimizar las emisiones nocivas al ambiente hasta que instalen líneas energéticas en las calderas de vapor"
18. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



²⁰ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

**Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual aplicable e instrumentos de gestión ambiental, respecto al hecho imputado N° 1**

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Hecho detectado	El administrado no utiliza gas (GLP) como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Formulario de Implementación del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de harina residual.															
Norma tipificadora	Literal c), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal c), Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con el Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.														
Fuente de Obligación	<p>FORMULARIO DE EVALUACIÓN O VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO RESIDUAL</p> <p>(...) G. CALDERAS DE VAPOR</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">N</th> <th rowspan="2">MARCA</th> <th rowspan="2">CAPAC (BHP)</th> <th colspan="2">COMBUSTIBLE</th> <th rowspan="2">PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>GAL/DIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DRISTAL</td> <td>180</td> <td>GLP</td> <td>2760</td> <td>Chimenea de 7 mtz, gorro chino, ubicada en compartimiento cerrado</td> </tr> </tbody> </table>	N	MARCA	CAPAC (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS	TIPO	GAL/DIA	1	DRISTAL	180	GLP	2760	Chimenea de 7 mtz, gorro chino, ubicada en compartimiento cerrado	<p>Resolución Ministerial N° 056-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>"Artículo 2.- MODIFICAR el compromiso ambiental asumido por la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.,</p> <p>Modificación del compromiso con ITS-2017</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso del aditivo TPx HDNtek, para minimizar las emisiones nocivas al ambiente, hasta que instalen líneas de abastecimiento de gas natural que permita efectuar el cambio de la matriz energética en los calderos de vapor." <p>(...)</p>
N	MARCA				CAPAC (BHP)	COMBUSTIBLE		PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS								
		TIPO	GAL/DIA													
1	DRISTAL	180	GLP	2760	Chimenea de 7 mtz, gorro chino, ubicada en compartimiento cerrado											

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas del OEFA.

19. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía utilizar gas (GLP) como combustible para el funcionamiento de los calderos de la planta de harina residual, no obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 056-2017-PRODUCE/DGAAMPA dicha obligación ya no le es exigible.
20. En consecuencia, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado; por tanto, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en este extremo.**
21. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.



III.2 **Hecho Imputado N° 2:** El administrado no evaluó los parámetros: Material Particulado PM₁₀, SO₂ (Dioxido de Azufre), NO₂ (Dioxido de Nitrogeno) Pb (Plomo), CO (Monoxido de Carbono) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental semi detallado de la planta de congelado.

II.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. La planta de congelado de titularidad del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado²¹ (en adelante, **EIA-sd de Congelado**) aprobado mediante el Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP²² del 9 de mayo de 2011 y complementado mediante la Constancia de Verificación N° 006-2012-PRODUCE/DIGAAP²³ del 1 de marzo de 2012, a través del cual el administrado se comprometió a evaluar los parámetros Material Particulado PM₁₀, SO₂ (Dioxido de Azufre), NO₂ (Dioxido de Nitrogeno) Pb (Plomo), CO (Monoxido de Carbono) en los monitoreos de calidad de aire, con una frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIA-SD)
PLANTA DE CONGELADO**

"(...)

➤ **MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

La finalidad de medir y comparar el efecto de la actividad de la planta en el medio atmosférico de la zona, es importante que antes de la puesta en marcha de las operaciones de la planta, así como posterior, se efectúe una evaluación de la calidad atmosférica. Se procederá a realizar las mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y a emisiones gaseosas. El monitoreo se efectuará semestralmente. Esta alternativa se presente como opcional en el entendido que la actividad de consumo humano directo no genera emisiones gaseosas o material particulado importantes.

(...)

Cuadro N° 6.02: Parámetros y Cronograma establecido para calidad de aire

Parámetros	Estaciones	Periodos
<u>PM₁₀, SO₂, NO₂, H₂S, Pb,</u> <u>CO</u>	Barloveno y sotavento	<u>Semestral</u>

(...)"

(Resaltado y subrayado agregados)

23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 2

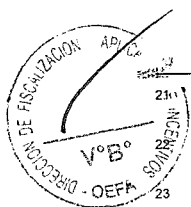
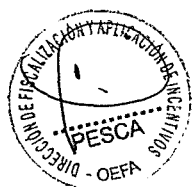
24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ durante la Supervisión Regular 2017, el administrado presentó los Informes de Calidad de

²¹ Folios 255 al 262 del Expediente.

²² Folios 245 AL 248 del Expediente.

²³ Folios 244 del Expediente.

²⁴ Folios 7 al 67 del Expediente.





Aire IA-119-2016²⁵ realizado el 24 y 25 de junio de 2016 y IA-228-(A)-2016²⁶ realizado el 17 y 18 de diciembre de 2016.

25. Al respecto, en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión verificó que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no evaluó los parámetros: Material Particulado PM₁₀, SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno) Pb (Plomo), CO (Monóxido de Carbono) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA-sd de congelado.
- a) Respecto a los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno) Pb (Plomo), CO (Monóxido de Carbono) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016
26. No obstante, lo mencionado en los considerandos anteriores, a través del Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd²⁸ del 25 de noviembre de 2013, el PRODUCE aprobó a favor del administrado el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos²⁹, en el que se determinó que los los únicos parámetros que deberán monitorearse son Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Material Particulado (PM₁₀).
27. Por consiguiente, el instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2017 era el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd, en el cual no monitorear los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno) Pb (Plomo), CO (Monóxido de Carbono) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire, no constituye una infracción administrativa.
28. En este contexto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁰ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las



²⁵ Folios 412 al 450 del Expediente.

²⁶ Folios 451 al 491 del Expediente.

²⁷ Folios 68 al 86 del Expediente.

²⁸ Folio 877 del Expediente.

²⁹ Folio 879 al 885 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

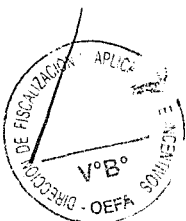
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

29. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental exigible para el administrado era el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd que aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológico.
30. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente hecho imputado, respecto a los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno) Pb (Plomo), CO (Monóxido de Carbono) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016.**
- b) Respecto al parámetro PM₁₀ (Material Particulado) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016
31. No obstante, la recomendación expuesta en el considerando anterior, es preciso mencionar que el compromiso de evaluar el parámetro Material Particulado (PM₁₀) se mantiene vigente en el EIAsd como en el Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd que aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológico.
32. Por tanto, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que durante la Supervisión Regular 2017 el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado (PM₁₀), en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su planta de congelado.
33. Sin perjuicio de lo descrito en el numeral anterior, el 2 y 10 de abril del 2017³², la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la planta de congelado, en la cual el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 1-09513/7 correspondiente al monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2017, en la que pudo verificarse que el administrado cumplió con monitorear los parámetros Material Particulado (PM₁₀) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
34. En ese sentido, en lo referente a la oportunidad de subsanación de la conducta, considerando que: (i) durante Supervisión Regular 2017, el administrado no evaluó el parámetro Material Particulado (PM₁₀), en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³² Folios 886 al 898 del Expediente.



planta de congelado, y (ii) que la fecha de inicio del presente PAS data del 26 de octubre de 2017; se advierte que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS.

35. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con evaluar el parámetro Material Particulado (PM₁₀) en el monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 de su planta de congelado.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

34

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

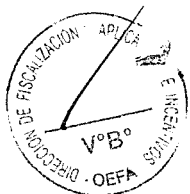
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



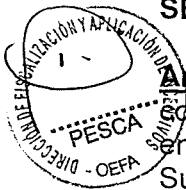


pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

39. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por el administrado mediante su Escrito de Descargos.
40. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que el administrado subsanó la presunta conducta imputada, referida a evaluar el parámetro PM₁₀ (Material Particulado) en los reportes de monitoreo de la calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
41. En virtud del archivo de la presente imputación carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1741-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

